

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “PE CASETA DEL PINTOR” DE 36 MW

(CFT/DE/155/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 5 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L. (ALFANAR) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución en relación con la caducidad de los

permisos de acceso y conexión de la instalación “PE CASETA DEL PINTOR”, declarada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) el 5 de mayo de 2025.

El promotor ALFANAR en su escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 9 de junio de 2020 ALFANAR solicitó acceso a I-DE REDES para la instalación PE Caseta del Pintor de 36 MW. El 3 de septiembre de 2020 recibió propuesta de punto de conexión en la línea de 132 kV ST Benicarló – ST Vall D’Alba y ST Benicarló – ST Aerocas. El 26 de noviembre de 2020 ALFANAR aceptó el punto de conexión.
- Que el 31 de marzo de 2021 ALFANAR recibió del distribuidor presupuesto económico para el acceso y conexión y el Informe de Conexión.
- Que el 26 de abril de 2021 ALFANAR solicitó aclaración y revisión respecto de las Condiciones Técnicas y su presupuesto económico. Ante la falta de contestación, ALFANAR interpuso conflicto de conexión el 30 de abril de 2021.
- Que el 29 de marzo de 2022 ALFANAR abonó el 10% de las condiciones económicas suministradas por el distribuidor, sin que ello comportase la aceptación de las condiciones dada por el distribuidor.
- Que el 19 de enero de 2023 el distribuidor informó que la fecha tomada en consideración equivalente a la emisión de los permisos de acceso y conexión será la del pago de los presupuestos asociados a las condiciones técnicas y económicas realizado el 29 de marzo de 2022.
- Que el 25 de enero de 2024, en el marco de la tramitación del conflicto de conexión, se requiere al distribuidor para que presente nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico con el detalle suficiente.
- Con fecha 26 de agosto de 2024 la Administración autonómica remite nuevo presupuesto económico desglosado, fechado el 19 de agosto de 2024, elaborado por I-DE REDES. El 9 de septiembre ALFANAR realizó alegaciones manifestando su disconformidad con la nueva propuesta.
- Con fecha 30 de octubre de 2024 se dicta resolución del conflicto de conexión indicando que la documentación aportada por el distribuidor es suficiente. El 2 de diciembre de 2024 ALFANAR

recurrió la resolución en alzada al estimar falta de motivación (pendiente de resolución).

- Que el 5 de mayo de 2025 I-DE REDES notificó la caducidad de los permisos de acceso y conexión del PE Caseta del Pintor de 36 MW.

Expuestos los hechos cronológicos, ALFANAR argumenta que el distribuidor, al aplicar la caducidad del permiso, ha interpretado erróneamente la norma y la doctrina de la CNMC. Adicionalmente, considera que la interpretación sostenida por I-DE REDES es contraria a la propia interpretación teleológica y sistemática de la norma, además de a la normativa europea sobre despliegue de renovables.

Por todo ello, el promotor ALFANAR solicita, en primer término, que se declare la nulidad de la comunicación de caducidad de 5 de mayo de 2025. En segundo lugar, que la fecha de obtención del permiso sea la fecha de resolución de las discrepancias de 30 de octubre de 2024, una vez recibido un nuevo pliego de condiciones técnicas y económicas por parte del distribuidor; o la fecha de resolución del presente conflicto; o la fecha de resolución del recurso de alzada -en caso de que ésta resulte estimatoria- interpuesto frente a la resolución del conflicto de conexión. Adicionalmente, solicita la suspensión de la liberación de la capacidad de acceso en el punto de conexión provisto por I-DE REDES para la evacuación de la energía generada por el PE Caseta del Pintor de 36 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 23 de julio de 2025, se comunicó a ALFANAR y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado al distribuidor del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

El 7 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE REDES en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

- Que con fecha 26 de noviembre de 2020 aceptó las condiciones técnicas que le facilitó el distribuidor.

- Que el 31 de marzo de 2021 el distribuidor remitió presupuesto orientativo de los trabajos a realizar según las condiciones aceptadas por ALFANAR. Que para la emisión de un presupuesto de compromiso era necesaria la elaboración de un estudio de detalle que debía sufragar ALFANAR.
- Que el 29 de marzo de 2022 ALFANAR abonó el 10% del presupuesto facilitado, con independencia de las discrepancias que pudiera mantener al respecto de su importe.
- Que remitió, según alega, siguiendo la doctrina establecida por la CNMC, una comunicación estableciendo la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión el 29 de marzo de 2022.
- Que mediante Resolución de 29 de octubre de 2024 la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emitió declaración de impacto ambiental desfavorable para el PE Caseta del Pintor de 36 MW.
- Que el 30 de octubre de 2024 la Administración autonómica resolvió el conflicto de conexión interpuesto declarando suficiente la información aportada por I-DE REDES.
- Que el 5 de mayo de 2025, atendiendo a la falta de acreditación del cumplimiento del Hito 2 establecido en el Real Decreto-ley 23/2020¹, se produce la caducidad del permiso y se cierra el expediente.
- Que la fecha tomada en consideración para la determinación de la caducidad fue la fecha del abono del 10% del presupuesto facilitado. Esta fecha, no cuestionada en su momento por ALFANAR, se ajusta, según alega, a la doctrina fijada por la CNMC.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de septiembre de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

El 19 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES en el que reitera los argumentos desarrollados en su escrito inicial de alegaciones.

Por su parte, el promotor ALFANAR, con fecha 29 de septiembre de 2025, presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que ALFANAR, en ningún caso, ha aceptado la solución técnica aportada por el distribuidor, ni ha excedido el plazo para plantear discrepancias respecto a la citada solución.
- Que tampoco fueron aceptadas las condiciones técnicas y el presupuesto económico ofrecidos por I-DE REDES.
- Que el pago del 10% no supuso una aceptación tácita de las condiciones técnicas ni del presupuesto económico.
- Que, respecto a la fecha determinada como fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión del 29 de marzo de 2022, ALFANAR considera que se confunde el pago del 10% con la aceptación de las condiciones técnicas y el presupuesto económico.
- Que, en cuanto a la declaración desfavorable de impacto ambiental, no es objeto de este procedimiento y que la evaluación ambiental sigue su curso y está pendiente de resolución.
- Que el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del conflicto de conexión sigue su curso y está pendiente de resolución.

Finalmente, reitera que la consideración de la fecha realizada por el distribuidor resulta contraria a la doctrina de la CNMC.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el marco normativo en el que se produce la solicitud de acceso y conexión

Con carácter previo al análisis de fondo del presente conflicto, es necesario definir y analizar el marco normativo en el que se producen los hechos de la presente discrepancia.

Tal y como sucedió en el CFT/DE/167/22, en el momento en que se produjo la solicitud de acceso/conexión de ALFANAR -9 de junio de 2020- estaban vigentes tanto la Ley 54/1997² como el RD 1955/2000³.

² Ley 54/1997, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Así, en la versión inicialmente aprobada de la Ley 54/1997, se distinguía en sus Títulos VI y VII entre el transporte y la distribución de energía eléctrica, aunque la regulación del acceso a las redes de transporte y distribución en los artículos 38 y 42, respectivamente, era similar. El desarrollo reglamentario de la regulación de las actividades de transporte y distribución se produjo con la aprobación del RD 1955/2000, en cuyo título IV regula el acceso a las redes de transporte y distribución, que mantuvo el paralelismo, infiriéndose de los artículos 57 y 66 del mencionado real decreto, que los permisos de acceso precedían a los permisos de conexión, tanto si se pretendía acceder a la red de transporte como a la red de distribución.

Sin embargo, esta situación similar varió con la entrada en vigor la Ley 17/2007⁴ el día 6 de julio, por la que se modifica, entre otros, el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de forma que a partir de esa fecha *“para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”*, produciéndose por tanto a partir de ese momento la inversión del orden de solicitud de los permisos de acceso y conexión en las redes de distribución, debiendo solicitarse en primer lugar la conexión y, con posterioridad, el acceso. Esta modificación no afectó a la red de transporte, en la que se siguió manteniendo el orden original – primero, solicitud de acceso y, después, solicitud de conexión.

A pesar de la modificación legislativa de este precepto, la regulación reglamentaria del acceso y la conexión en la red de distribución contenida en los artículos 62 a 66 del RD 1955/2000 nunca fue modificada ni adaptada a la regulación legal, por lo que, de forma congruente, los gestores de la red de distribución cuando se solicitaba el requerido y obligatorio punto de conexión evaluaban no sólo las condiciones técnicas, sino también el acceso. De este modo, en distribución se impuso un modelo de evaluación conjunta de la conexión y el acceso que suponía en la práctica la no emisión posterior de un permiso de acceso independiente, como podría derivarse de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997.

Entre la regulación legal que establecía con claridad la conexión con carácter previo al acceso a distribución y la norma reglamentaria que venía a desarrollar una norma derogada donde el acceso era previo, los gestores de la red de distribución optaron por una vía intermedia, unificando conexión y acceso y otorgando un único permiso al final del procedimiento.

⁴ Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Por ello, durante buena parte de la vigencia de esta regulación, la Comisión Nacional de Energía, primero, y luego la CNMC inadmitieron sistemáticamente los conflictos de acceso en distribución por no disponer del previo punto de conexión. Solo en los últimos meses de vigencia de la normativa indicada se modificó la citada interpretación, admitiendo los correspondientes conflictos, una vez que se comprobó que todos los gestores de la red de distribución evaluaban conjuntamente conexión y acceso desde el primer momento y que denegaban puntos de conexión por razones de falta de capacidad.

Esta dualidad de regímenes está incluso contemplada en el RD 1183/2020⁵, donde en su disposición transitoria segunda distingue dos supuestos: (i) instalaciones que no cuentan con permiso de conexión, pero sí han solicitado u obtenido el permiso de acceso – solicitudes con punto de conexión en la red de transporte, e (ii) instalaciones que no cuentan con permiso de acceso, pero sí de conexión que es lo propio de la red de distribución.

Esta situación dual no se ha modificado hasta la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013⁶, cuya entrada en vigor con la aprobación de la regulación reglamentaria del RD 1183/2020 en fecha 31 de diciembre de 2020, vino a establecer que el permiso de acceso y conexión es único y tanto la capacidad de acceso como la viabilidad de la conexión se estudian paralelamente antes de emitir la correspondiente propuesta previa y ser aceptada por el solicitante, pero en el que se reconoce -como se ha indicado en su disposición transitoria- la dualidad de regímenes previos.

Desarrollado el marco normativo en el que se produce la solicitud de punto de conexión en distribución -presentada en junio de 2020-, se puede concluir que, con la vigencia de la normativa ya estudiada, el acceso era un elemento incorporado e integrado en la evaluación de las condiciones técnicas de conexión.

Por consiguiente, a efectos del estudio de los plazos regulados en el Real Decreto-ley 23/2020, que se analiza en el siguiente apartado, la fecha de obtención del permiso de acceso a la red de distribución debe necesariamente asimilarse a la fecha de obtención del permiso de conexión.

CUARTO. Sobre la fecha de obtención del permiso de conexión en la red de distribución a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

⁵ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁶ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 1.1 del RD-Ley 23/2020 establece, por primera vez, una serie de plazos -conocidos como hitos administrativos- para asegurarse del desarrollo en un tiempo razonable de las instalaciones que hubieran obtenido permiso de acceso tanto en las redes de transporte como en las de distribución de electricidad. En la citada disposición los titulares de los permisos de acceso deben acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos en unos plazos no superiores a los estipulados en el apartado b), produciéndose la caducidad automática del permiso en caso de incumplimiento. Dichos plazos se computan desde la obtención del permiso de acceso.

“1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

[...]

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. [...]”

Por tanto, y como corrobora el relato fáctico de los Antecedentes de hecho, el objeto del presente conflicto es determinar si la comunicación de caducidad del permiso de conexión emitida por el distribuidor se ajusta a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, teniendo en cuenta que el mismo no tuvo en cuenta en su redacción las especialidades de la fecha de obtención del permiso de acceso en las redes de distribución.

La sociedad distribuidora considera que la fecha a tener en cuenta a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 es, en ausencia de una fecha de obtención del permiso de acceso que ya se ha analizado, la correspondiente a la fecha de pago del diez por ciento del valor de la inversión de las actuaciones en la red; esto es, el 29 de marzo de 2022, que vendría a ser la fecha de emisión del permiso de conexión.

Consecuentemente, a juicio del distribuidor, vencido el plazo de 31 meses sin la obtención de la declaración de impacto ambiental, se produce la caducidad del permiso correspondiente.

Por su parte el promotor, discrepa con la interpretación realizada por el distribuidor y considera que la fecha a considerar debe ser la de 30 de octubre de 2024 en la que se dictó la resolución del conflicto de conexión interpuesto por ALFANAR frente a las condiciones técnicas y económicas por parte del distribuidor o la fecha de resolución del presente conflicto. Subsidiariamente, estima el promotor que la fecha a considerar debería ser la fecha de resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del conflicto de conexión, únicamente en el caso de que la resolución resulte favorable a sus intereses.

Por lo tanto, para considerar la comunicación del distribuidor de 5 de mayo de 2025 como ajustada, o no, a la norma es imprescindible determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo regulado en el artículo del Real Decreto-ley 23/2020.

La interpretación del distribuidor; esto es, considerar como *dies a quo* la fecha en la que el promotor abonó el 10%, debe rechazarse, con los mismos argumentos que se desarrollaron en la resolución del CFT/DE/031/23: el distribuidor “(...) *no tiene razón cuando indica como fecha de inicio de cómputo de plazos la del pago de este diez por ciento porque la misma que tiene como objeto evitar la caducidad de los permisos no puede ser, por mera lógica, el momento en que se obtiene el permiso*”.

Continúa la resolución indicando que: *“la obtención del permiso de acceso que es el dies a quo citado en el artículo 1 del RDI 23/2020 se produjo necesariamente antes. Ese momento, a falta de aceptación expresa, no es otro que aquél en que finalizó el plazo para plantear la discrepancia ante el órgano de la Administración competente para resolverlo y establecer las condiciones de forma vinculante (que las partes habrán de respetar).*

Por tanto, en el caso presente, donde no hubo ninguna aceptación expresa posterior, la falta de oposición de [el promotor] supone que transcurrido el indicado plazo de treinta días -que se cumplió el 14 de octubre de 2019, contados como hábiles- se habían aceptado tácitamente las condiciones y obtenido el permiso de acceso a los efectos del cómputo de los plazos del artículo 1 del RDI 23/2020.

A la vista del relato de los hechos, en el presente supuesto el promotor nunca aceptó las condiciones técnico-económicas que el distribuidor le presentó, hecho que queda suficientemente acreditado al comprobar que esa discrepancia derivó en la interposición de un conflicto de conexión ante la Administración autonómica. Es decir, estamos en el supuesto contrario al resuelto en el CFT/DE/031/23, en el sentido de que el promotor presentó en tiempo y forma conflicto de conexión para que se resolvieran las discrepancias en relación con las condiciones económico-técnicas de la conexión. El hecho de que pagara el 10%, lo que hizo de forma anticipada y al objeto de evitar una posible interpretación del distribuidor que diera lugar a la caducidad del procedimiento, no es obstáculo para reconocer que existía una clara discrepancia al respecto

de las condiciones económico-técnicas sin que pudiera afirmarse que ALFANAR había obtenido permiso de conexión (y de acceso).

Realmente hasta que no fue resuelta la discrepancia por la Administración competente no se puede considerar que se otorgó el permiso de conexión (y acceso). Es cierto que posteriormente ALFANAR planteó recurso de alzada, pero el propio promotor reconoce que la fecha de inicio del cómputo de los plazos debe ser la de resolución del conflicto, concretamente el día 30 de octubre de 2024.

Es evidente que esto supone el retraso en varios años del inicio del cómputo de los plazos desde la aceptación en 2020 del punto de conexión, pero no es menos cierto que tal retraso responde exclusivamente a la larga duración de la tramitación del conflicto de conexión.

Por todo lo expuesto, a efecto del cálculo del plazo regulado en el Real Decreto-ley, la fecha a considerar como *dies a quo* -tal y como propone el promotor- debe ser la fecha en la que, mediante un acto administrativo que se presupone válido, la Administración autonómica validó las condiciones técnico-económicas propuestas por el distribuidor. Por lo tanto, considerando que el 30 de octubre de 2024 las condiciones del distribuidor fueron validadas, el plazo de caducidad de 31 meses para la obtención de la declaración de impacto ambiental no habría vencido el día 5 de mayo de 2025 y, por lo tanto, la declaración de caducidad dada por el distribuidor no es conforme con la normativa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L., con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación PE CASETA DEL PINTOR de 36 MW y, en consecuencia, a efectos del cómputo del plazo de caducidad regulado en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, declarar que la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación es el 30 de octubre de 2024.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión del PE Caseta del Pintor, de 36 MW, efectuada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. el 5 de mayo de 2025.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.